

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **140/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por los licenciados ***** e ***** en su carácter de Defensores Particulares del imputado ***** , en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en fecha 26 veintiséis de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal **JCJ/544/2021**, que se instruye en contra del imputado ***** por los hechos delictivos de **AMENAZAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados por el artículo **147 y 245** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio el primero de los mencionados de ***** y ***** y el segundo en agravio de *****.

RESULTANDOS:

1. Primeramente en audiencia pública del 26 veintiséis de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 determinó dictar auto de vinculación a proceso en contra del imputado ***** por los hechos delictivos de **AMENAZAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados por el artículo **147 y 245** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio el primero de los mencionados de ***** y ***** , y el segundo en agravio de ***** .

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, la defensa particular del imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha 29 veintinueve de Noviembre del 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación,

expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrojan tal resolución de vinculación a proceso, dictado contra del imputado *****.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la defensa particular del imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Y toda vez que ninguna de las partes requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de

la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la defensa particular del imputado, ya que la resolución recurrida fue emitida el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, corrió del día 29 veintinueve de noviembre al 01 uno de diciembre del año dos mil veintiuno; siendo así que es el propio 29 veintinueve del mismo mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la defensa particular, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en audiencia de 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos

Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la defensa particular se encuentra **legitimada** para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que decreta “vinculación a proceso” en contra de su representado el imputado de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa particular; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente la defensa particular, se encuentra **legitimada** para

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

interponerlo.

TERCERO. Garantía de defensa adecuada.- En la audiencia inicial llevada a cabo por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en los días 22 veintidós y 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, como desprende de los registros electrónicos de la causa penal **JCJ/544/2021**, los defensores particulares ***** e *****, fueron respectivamente designados con tal carácter por el imputado *****. Profesionistas quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido, señalando la primera tener la cédula profesional número ***** y el segundo la número *****, ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, que los acreditan para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, como así se advierte y corrobora de la consulta en el portal electrónico de dicha dependencia², luego entonces, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención, los Defensores Particulares hoy recurrentes justificaron tener la calidad específica requerida; por lo tanto, en la audiencia inicial y su continuación, el imputado de mérito estuvo debidamente representado y tuvo garantizado su derecho de defensa adecuada, tal

²<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

como lo previene el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CUARTO. Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la defensa particular del imputado *********, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por la defensa particular recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**³ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como la recurrente es la defensa particular, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, no es de estricto derecho, ya que existe suplencia de la queja aunado a que se tiene que verificar que no exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el

³ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la defensa particular inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima

Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012.

Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Para dar inicio se tiene, que los agravios que plantea la defensa particular, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran

agregadas al toca penal **140/2021-5-OP**, glosados de las fojas 09 a la 16 del toca respectivo.

QUINTO. El agravio que esgrimió la defensa particular del imputado *********, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio a los disidentes (defensa particular del imputado), ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los mismos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente*

para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004,
Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260;
que es del rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución

del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

En ese orden de ideas es necesario, antes de dar respuesta a los agravios, se abordara **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, se desprende de lo dispuesto por los ordinales **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

*“...**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de

enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;*
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.*

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las

formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...”.

Del Recurso de Apelación que ha sido interpuesto por la defensa particular del imputado ***** , se desprende el agravio que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de “Vinculación a Proceso” dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal **JCJ/544/2021** que se sigue contra del imputado ***** , el día 22 de noviembre del año 2021, tuvo verificativo la audiencia inicial, relativo al control de detención, formulación de imputación e imposición

de medidas cautelares, así mismo el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de **la audiencia de vinculación a proceso**, en donde la Jueza Especializada de Control, determinó que **si** se encontraban reunidos los requisitos que establece el artículo **19** de la Constitución Federal, en relación con el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que dicto en contra del imputado *********, auto de vinculación a proceso, por los hechos delictivos **AMENAZAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, previstos y sancionados por el artículo **147 y 245** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio el primero de los mencionados de ******* y *******, y el segundo en agravio de *********.

AGRAVIOS

La defensa particular del imputado por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

1.- En primer lugar que le causa agravio la determinación de la Jueza Especializada de Control, al haber dictado una resolución con meras argumentaciones subjetivas, sin tomar en

consideración las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; les concedió valor a meros datos aislados, los que se encuentran plagados de vicios y son imprecisos e incongruentes.

2.- Por otro lado, señala que de los antecedentes realizados por la Representación Social, de los cuales se **genera la duda razonable**, porque los hechos narrados e imputados no sucedieron de la forma en la que se le imputaron a *********, no son razonables, toda vez que los Agentes Aprehensores nunca observaron conducta ilícita realizada por el imputado, lo que viene a favorecer la duda razonable a favor de su representado.

3.- Por otra parte, indica que la Juez debió haber dictado a favor de su representado un auto de **no** vinculación a proceso, porque estima que la formulación de imputación es **incongruente** con los antecedentes vertidos, al resolver respecto al delito de **PORTACIÓN DE ARMA**, la Juez **no** tomo en consideración que el Agente del Ministerio Público vierte el antecedente de balística, en el que el perito en dicha materia, encuadra que el arma de fuego que supuestamente portaba su representado es un arma de las que están autorizadas, **en términos de lo previsto en el artículo 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, la

representación social **no** había encuadrado el arma de fuego en alguna de las fracciones de dichos artículos y **no imputo** dicho delito, contemplado la obligación de hacerlo en relación con los artículos de dolo y grado de participación del Código Penal Federal, **por tratarse de una Ley Federal**, lo cual hace oscuro el debido proceso y con evidente desconocimiento de dicha obligación, se le hizo saber a la Juez en la audiencia que **no** podía subsanar las deficiencias del Ministerio Público.

4.- Solicita a este Tribunal de Alzada que sean analizadas todas las peticiones que se solicitaron en la audiencia de control de detención y vinculación a proceso, con el propósito de que su representado *********, tenga un procedimiento apegado a la legalidad y a la justicia, ya que la Juez de Control **no** mostro objetividad y **no** fundamento ni motivo la resolución en la que dictó auto de vinculación a proceso de la que se duele su representado.

5.- Por otro lado, aduce que la Juez de Control realizó una **inexacta** valoración de los datos de prueba y violación al debido proceso, al dictar un auto de vinculación a proceso, resultando ser violatorio de derechos humanos, porque los datos de prueba que fueron aportados por la Representación Social, se encuentran plagados de **datos incongruentes**, que denotan una mala práctica

de la Representación Social, ya que los datos de prueba con los que se vinculó a su representado **no son razonables y no están corroborados con ningún otro dato de prueba**, dando como resultado que la Juez de Control en la audiencia inicial valorara de manera **errónea** los datos de prueba, con lo cual no es posible mínimamente presumir que el hecho con apariencia de delito o la conducta delictiva sucedió.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelación, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia inicial de vinculación a proceso recurrida, determina que los agravios señalados estos **resultan ser INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal que nos ocupa **JCJ/544/2021**, la existencia de los hechos que la ley señala como delitos **AMENAZAS Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, así como la probable participación que en su comisión tuvo el imputado *********, incorporó diversos **datos de prueba**, tales como:

1.- El Informe Policial Homologado, al cual fueron incorporado las cadenas de custodia y las entrevistas y el certificado médico realizado a *****, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

2.- Declaración de la víctima *****, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, ante la representación social, en donde presento formal denuncia o querrela por el delito de AMENAZAS, cometido en su agravio, en contra de *****.

3.- Declaración de la víctima *****, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, ante la representación social, en donde presento formal denuncia o querrela por el delito de AMENAZAS, cometido en su agravio, por *****.

4.- Nueva comparecencia de la víctima *****, en fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, ante la representación social, en donde exhibió las actas de nacimiento de sus hijos.

5.- Informe de Investigación por el Agente de la Policía *****, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

6.- Informe de fotografía de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

7.- Pericial en materia de fotografía, elaborado por el perito *****, al cual anexo diez impresiones fotográficas, en donde se aprecia las lesiones a la víctima *****, en el brazo derecho y tobillo.

8.- Informe de fotografía, elaborado por la perito *****, al ARMA DE FUEGO, TIPO ESCOPETA, así como a los CARTUCHOS CALIBRE 16, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

9.- Dictamen en materia de QUIMICA FORENSE, elaborado por el perito *****, al arma de fuego tipo escopeta artesanal y a los cinco cartuchos calibre 16.

10.- Dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía, de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, elaborado por la perito *****, al lugar en donde se suscitaron los hechos.

11.- Pericial en materia de BALISTICA FORENSE, elaborado por la perito *****, al ARMA DE FUEGO TIPO ESCOPETA y a los CARTUCHOS CALIBRE 16. **(3)**

12.- Pericial en materia de Psicología realizado a la víctima *****, emitido por el Psicólogo *****, adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, en donde en lo que interesa el perito en la materia determinó que la víctima si presenta afectación psicológica por los hechos acontecidos.

13.- Informe preliminar en materia de Psicología realizado a la víctima *****, emitido por el Psicólogo *****, adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno.

Datos de prueba aportados por la Fiscalía, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, al momento de dictar el Auto de Vinculación a Proceso contra del imputado *****, contrario a lo manifestado por la defensa particular del referido imputado, de manera

fundada y motivada se apoya medularmente en el contenido de los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final correcta de que del contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la Fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso al imputado *********, por los hechos delictivos de **AMENAZAS y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**; datos de prueba que si fueron valorados, contrario a lo señalado por la defensa particular, conforme a la sana crítica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **259, 260, 261, 265, 356 y 359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por la defensa particular del imputado *********, y en su caso la contra argumentación expuesta por la Fiscalía, la Juez ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analizaron los delitos de **AMENAZAS Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, si obraban datos de prueba suficientes para la emisión del auto de vinculación a proceso en contra del imputado *********, toda vez que solo se debe considerar que están debidamente acreditados los elementos de los hechos punibles, porque obran datos de prueba y por ello existen **indicios razonables** de que se cometieron tales hechos calificados como ilícitos,

siendo que no se requiere, que en este momento se acredite la existencia de los elementos objetivos, subjetivos y normativos de los delitos materia de la formulación de imputación, sino solo se acredita la comisión de este y la probabilidad de que el imputado *********, participó en su comisión, con base en ello es que la Juez de Control determino dictar auto de vinculación a proceso contra del imputado *********, por los delitos de **AMENAZAS Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, criterio que este **Cuerpo Colegiado comparte**, lo anterior se considera así, porque contrario a lo aseverado por la defensa particular del imputado, el proceder y actuar del imputado *********, **por lo que toca al ilícito de AMENAZAS** si encuadra en la descripción típica contenida en la disposición legal que previamente fueron citadas, así como también **si** se puede acreditar su probable participación en la comisión del delito de **AMENAZAS**, previsto y sancionado por el artículo **147** del Código Penal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 147.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del

establecido en el párrafo inmediato anterior que se perseguirá de oficio...”.

Por cuanto al delito de **AMENAZAS**, los elementos que se integran son:

- a) Acción de intimidación, consistente en causar un daño, en su persona, en los bienes o causarlos a un tercero con quien la víctima tenga vínculos efectivos, de parentesco o gratitud;
- b) Que esta acción influya durante un lapso más o menos prolongado el ánimo del amenazado (pasivo) y restrinjan su libertad de acción ante el temor de ver cumplida la amenaza proferida por el sujeto activo.
- c) Cualquier medio de ejecución que se concrete materialmente contra acto, hechos, palabras idóneos y eficaces.

Como se puede considerar por parte de este Cuerpo Colegiado, contrario a lo aseverado por la defensa particular del imputado *********, fue correcto lo determinado por la Juez *A Quo* en su resolución **de vinculación a proceso por el hecho que la ley califica como delito de AMENAZAS** en contra del imputado *********, resultando ser **INFUNDADOS** los argumentos expuestos numerados del uno al cinco; y por lo que toca a lo expuesto en el sentido de que no realizó una valoración correcta a los datos de prueba, tampoco tiene razón por cuanto a que la Juez de Control con meras argumentaciones subjetivas resuelve la vinculación a proceso, sin haber tomado en consideración las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; les

concedió valor a meros datos aislados, los que se encuentran plagados de vicios y son precisos e incongruentes, por el contrario la Juez **si** realizó un estudio **correcto** de los datos de prueba para arribar a su **correcta** determinación de vincular a proceso al imputado ********* por acreditarse el hecho delictivo de **AMENAZAS** cometido en agravio de las víctimas, toda vez que para la configuración de este hecho delictivo, se acreditó la existencia de que a los sujetos pasivos hay una perturbación en su tranquilidad u ánimo del ofendido con motivo de la acción desplegada por el sujeto activo, esto al tomarse en consideración que el activo les hizo del conocimiento a las víctimas, que él tenía la intención de causarles un daño, tan es así que el imputado fue la persona que llegó al domicilio en donde se encontraban y los amenazó con un arma de fuego tipo escopeta, esto se desprende de los datos de prueba ofertados por la fiscalía.

Así también es **infundado** la parte del agravio que pretende hacer valer la defensa particular, en el sentido de que se acredita la **duda razonable** a favor de su representado, porque todo lo contrario a lo aseverado por la recurrente (defensa particular) en el caso que nos ocupa, si existen suficientes datos de prueba y evidencias claras de la existencia del delito de **AMENAZAS**, y la participación del imputado *********, de haber cometido el mismo, máxime que hasta este estadio

procesal, **no** se acreditó por parte de la defensa con ningún medio de prueba que los hechos sucedieron de la forma distinta a los señalados en la formulación de imputación en la audiencia inicial por la Fiscalía, por el contrario si se acreditó con los datos de prueba razonables, como lo es el **Informe Policial Homologado** de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, al que fueron incorporados las actas de entrevista, por los Agentes de la Policía Morelos de Zacatepec, quienes al arribar al auxilio en el lugar de los hechos, tuvieron contacto con las víctimas y el ahora imputado, y aseguraron al sujeto activo ***** ante el señalamiento categórico y directo que realizaron en su contra las víctimas ***** y ***** , como la persona que los había **amenazado** con el arma de fuego tipo escopeta con privarlos de la vida, un dato relevante lo es que la víctima ***** , lo reconoció como la persona que había sido su ex -esposo y ser el padre de sus hijos, fue el sujeto activo que la amenazó con privarla de la vida, apuntándole con el arma de fuego que le fue encontrada al sujeto activo, éste le dijo era una puta, una perra y que la iba a matar, siendo que el señor ***** , logró despojar al activo del arma de fuego, posterior a ello fue asegurado por los Elementos de la Policía Morelos de Zacatepec, lo que fue corroborado con el dictamen en materia de Química Forense, por el perito ***** , de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno, así como el Informe de Fotografía realizado por la perito ***** , de la

misma fecha, donde consta que si fue asegurado el arma de fuego tipo escopeta y diversos cartuchos de calibre 16, por lo tanto, con los referidos datos de prueba, resulta **infundado** que se acredite la existencia de **la duda razonable** a favor del imputado *********, como lo pretende hacer valer la recurrente (defensa particular).

Por lo tanto, tenemos que la defensa particular combatiente, en sus agravios realizó señalamientos **imprecisos**, sin rebatir con argumentos jurídicos las consecuencias básicas en que se apoyó la Juez de Control, para resolver en los términos en que lo hizo, dictar auto de vinculación contra de su representado, por la comisión del delito de **AMENAZAS**, es decir, no es suficiente que se concretara a hacer simples aseveraciones, para que este Tribunal de Alzada proceda a revocar la resolución combatida, si no que es necesario que tales argumentos se expongan de manera razonada, los motivos concretos en los cuales sustente sus propios alegatos, esto es, explicar claramente el porqué de sus argumentaciones, pues de lo contrario los argumentos expuestos su único agravio precisado con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco resulta ser **INFUNDADOS**.

En el mismo sentido, se comparte el criterio de la Juez A quo, en cuanto a que los antecedentes vertidos por la Fiscalía reseñados en este fallo, son

aptos y suficientes para acreditar el hecho que la ley califica como delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**.

Dicho delito, se desprenden como elementos constitutivos los siguientes:

A).- Que el sujeto activo porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito;

B).- instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Tales exigencias se acreditan como bien lo ponderó la Juez de Control, con los referidos datos de prueba antes referidos, mismos que permiten concluir válidamente que, alguien, es decir, *********, el día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 23:47, acudió al domicilio ubicado en calle *********, portando sin un fin lícito, una escopeta calibre .16, instrumento que solo fue utilizado para agredir en el caso, para inferir amenazas a las víctimas ********* y *********, con causarles un daño; lo que desde luego no tuvo aplicación en una actividad laboral o recreativa, lesionando con ello el bien jurídico tutelado que lo es seguridad colectiva.

A la conclusión anterior se arriba de la siguiente manera: *la acción consistente en portar sin un fin lícito un instrumento que solo puede ser*

utilizado para agredir, se justifica con el informe policial homologado, de donde se advierte el aseguramiento del arma de fuego tipo escopeta calibre .16 y sus cartuchos, ello dentro del radio de acción y disponibilidad del sujeto activo; de igual manera se corrobora con el señalamiento de las víctimas ***** y *****, en cuanto a que con el arma asegurada el señor *****, se presentó en el domicilio ubicado en calle ***** y amenazo con causarles un daño, particularmente a la sujeto pasivo *****; a lo que se suma el dictamen en materia de balística forense, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, realizado por la perito *****, quien da la calidad específica del citado instrumento, como una escopeta calibre .16, acabado en metal, cargamento y culata de madera color café, la cual concluye, que se encuentra en buenas condiciones para el uso para percutir cartuchos.

Con tales datos demostrativos, se justifica también que *la portación del arma de fuego no tuvo aplicación en una actividad lícitamente permitida*, si bien, el perito en materia de química forense y el perito en fotografía, establecieron que se trata de una escopeta de tipo artesanal, hasta este estadio con ningún dato de prueba se demostró que tuviera una aplicación en una actividad laboral o recreativa, por el contrario, fue el medio utilizado para la comisión del hecho ilícito de amenazas.

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelacion, que los datos de prueba aportados por la Fiscalía se aprecian suficientes, idóneos, aptos, para poder establecer la probabilidad de participación del imputado *********, en su comisión de los hechos calificados por la ley como delitos de **AMENAZAS Y PORTACIÓN DE ARMA**, que le atribuyo la fiscalía, y que se refiere la fracción **III** del numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales. **De aquí, que el Auto de Vinculación a Proceso** que fue dictado en su contra, se considere por **este Tribunal Tripartita de Apelación**, correcto, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Por todo lo anterior, debe estimarse que como bien lo analizó la Juez de Control por cuanto a que atendió a lo previsto en el artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no** se exige la comprobación del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio, por lo tanto, al caso en concreto existen datos de prueba que justifican la investigación judicializada de los delitos de **AMENAZAS Y PORTACIÓN DE ARMA**,

sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

Tesis: XXIII.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2013696, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2168, Tesis Aislada (Penal)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del*

acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde”.

Por todo lo anterior, los hechos imputados constituyen probablemente los delitos de **AMENAZAS Y PORTACIÓN DE ARMA**, y que hasta este estadio procesal la conducta probablemente cometida por el sujeto activo ***** encuadra en su descripción típica cometida en la Ley Penal.

Ello es así, porque a pesar de que la defensa, desahogo los testimonios a cargo de *****, ***** y *****, no se evidenciaron contradicciones de fondo de dichos testigos que le permitan a esta Alzada adoptar una postura contraria a la sustentada, precisamente porque no se demuestra con ellos que hasta este estadio procesal, el sujeto activo haya actuado bajo alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 23 del Código Penal en vigor; por lo que la ponderación realizada por la Jueza de Control,

respecto a tales atestes no contravino las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, precisamente porque con independencia de la relación que sostengan las víctimas ***** y ***** , no se justifica hasta esta etapa procedimental, la presencia del imputado en el día, hora y lugar de los hechos en donde le fue localizada dentro de su radio de acción y disponibilidad un arma de fuego tipo escopeta, calibre .16 así como su cartuchos, que con independencia de la clasificación pericial que se le otorgue como de tipo artesanal o deportivo e inclusive si esta hubiere sido de juguete, es un instrumento utilizado para agredir, misma que fue portada sin un fin lícito por el imputado. De ahí que la valoración de la juzgadora primigenia, fue la correcta, por cuanto a la intervención probable del imputado en los hechos materia de la formulación de imputación.

En lo conducente, se invoca el criterio jurisprudencial con los datos de identificación: Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014800, 1 de 1, Primera Sala Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Pág. 360, Jurisprudencia (Penal).

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE

(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la

metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres”.

Ahora bien, cabe establecer por lo que toca al delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO** por el que la fiscalía formuló imputación, este Cuerpo Tripartito, no pasa por inadvertido la circunstancia de que los agentes aprehensores encontraran en su poder de acción y disponibilidad del sujeto activo, **un arma de fuego tipo escopeta, calibre 16**, si bien

es cierto que el Agente del Ministerio Público, vierte el antecedente de balística, en el que el perito en materia de Balística, concluyo que el arma de fuego tipo escopeta, calibre 16, es un arma que está autorizada, esto es, permitida, en términos de lo previsto en el artículo 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cierto es también que el imputado no apporto medio de prueba para acreditar que el arma de fuego tipo escopeta calibre 16, contara con permiso, ante la Secretaria de la Defensa Nacional, y mucho menos acredito que el arma de fuego se encuentre inscrita en el Registro Federal de Armas; no obstante lo anterior, se puntualiza que es la propia **LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS** la que regula **las sanciones** para aquella persona que porte este tipo de armas permitidas, sin embargo, se autoriza el poseer este tipo de arma de fuego escopeta, previo tramite de licencia correspondiente, según sea el caso, de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, refiere lo siguiente:

“...Artículo 9o.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud

inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

“...Artículo 81.- Se sancionará con penas de tres a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente...”

En consecuencia, al ser una ley federal la que regula este tipo de acciones ilícitas, es que este Tribunal de Alzada, analiza el contenido de **la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** la que en su artículo **51** señala que serán los Jueces Federales Penales, son los competentes para conocer de los delitos de orden federal, entendiéndose a este tipo de delitos a **aquellos previstos en las leyes federales**, lo que puede comprobarse también con la transcripción de su texto normativo:

“...Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) **Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales...”**

Luego entonces al ser la acreditación de dicho delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO (sin licencia)**, de competencia federal, el Juez de Control no es la autoridad competente para seguir conociendo del procedimiento por cuanto a dicho

hecho delictivo, es por ello que este Tribunal de Alzada, le instruye para que por su conducto se haga la remisión de constancias al Juzgado Federal que por turno corresponda.

Consecuentemente al haber resultado **INFUNDADOS** lo expuesto en el único agravio preciado con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco por la defensa particular; se **confirma** la vinculación a proceso dictada por la Jueza de Primera Instancia de Control, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, contra del imputado *********, por los delitos de **AMENAZAS** y **PORTACIÓN DE ARMA**, cometido el primero ellos en agravio de las víctimas ********* y *********, el segundo de los ilícitos en agravio de *********.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **Auto de Vinculación a Proceso**, dictado en audiencia inicial de fecha *26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial

en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos; en consecuencia,

SEGUNDO.- El Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, es incompetente para conocer del hecho que la ley califica como delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO (SIN LICENCIA)**, previsto por los **artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, sancionado en el numeral **81** del mismo ordenamiento, en agravio de *****; en consecuencia, se le instruye para que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la llegada de los autos, haga la remisión de constancias al Juzgado Federal que por turno corresponda.

TERCERO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, víctimas, defensa particular y al imputado del contenido de la presente resolución

CUARTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.